

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 150 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, dos pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de cuatro pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán en el Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, excepto en los casos que se prevén, las de la primera edición.

A todo recibo de pago se entregará un ejemplar del BOLETIN respectivo con el sello correspondiente, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Trabajo

MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES

Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, aprobados por Orden de 29 de diciembre de 1948 ("Boletín Oficial del Estado" número 22, de 22 de enero de 1949).

TITULO PRIMERO

Naturaleza y extensión

Artículo 1.º Con la denominación de Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, se constituye, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden de 24 de julio de 1948, una Institución de previsión social, que tiene por objeto proteger a sus afiliados contra circunstancias o acontecimientos de carácter fortuito y previsible, a tenor con lo preceptuado en las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Esta Entidad Nacional se hará cargo del activo, pasivo e inventarios de todos los Montepios Provinciales Laborales de la Construcción y Obras Públicas.

El domicilio de la entidad se fija en Madrid.

Art. 2.º El Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, tiene personalidad jurídica y goza de plena capacidad para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como para realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, pudiendo promover igualmente los procedimientos que fueran oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Tribunales de Justicia o de jurisdicción especial y Dependencias de la Administración Pública.

Art. 3.º El Montepío se registrará por los presentes Estatutos

reglamentarios, los preceptos de la Ley y Reglamento de Mutualidades y Montepios, de 6 de diciembre de 1941 y 26 de mayo de 1943; Decreto de 29 de septiembre de 1948 y demás disposiciones aplicables.

Art. 4.º Esta Entidad desarrollará sus actividades en todo el territorio nacional y plazas de soberanía del Norte de Africa y comprenderá a todas las Empresas y trabajadores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de la Construcción y Obras Públicas y aquellas otras que se determinen.

Asimismo podrán pertenecer a esta Entidad de previsión aquellas personas que desempeñen cargos de Gerencia, Dirección y alto Gobierno, a que se refiere el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo, y siempre que aporten a su exclusivo cargo las cuotas patronal y obrera correspondientes.

Art. 5.º El Montepío no ejercerá más actividad que las de previsión de carácter social y benéfico, autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

TITULO SEGUNDO

De los socios

OBLIGACIONES Y DERECHOS

CAPITULO PRIMERO

De las clases de socios

Art. 6.º Los socios de la Institución se clasificarán en socios protectores y socios beneficiarios.

CAPITULO II

De los socios protectores

Art. 7.º Los socios protectores podrán ser:

- Socios protectores obligatorios.
- Socios protectores voluntarios.

Sección 1.ª — De los socios protectores obligatorios

Art. 8.º Serán socios protectores obligatorios todas las Empresas que, en virtud de las disposiciones aplicables, coticen preceptivamente a favor del Montepío.

Art. 9.º Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.ª Su afiliación al Montepío, así como la del personal que trabaje a su servicio.

2.ª Abonar mensualmente las cuotas patronal y obrera, en la cuantía y forma que se determina en los presentes Estatutos Reglamentarios, incrementada en el 10 por 100 cuando no hayan ingresado en el plazo establecido las cuotas correspondientes.

3.ª Remitir al Montepío, a través de la Delegación Provincial, un padrón inicial conforme al modelo que se establezca de todo su personal.

4.ª Remitir mensualmente al Montepío, a través de la Delegación Provincial, relación de las altas y bajas y variaciones causadas en el mes anterior, y anualmente, los censos de sus productores.

5.ª Proceder al abono, per cuenta del Montepío, de las cantidades que éste ordene hacer efectivas para pago de prestaciones a los beneficiarios que residan en localidad donde la Empresa tenga centro de trabajo, si es distinta a la del domicilio de la Institución.

6.ª Presentar oportunamente y tener a disposición de sus trabajadores la liquidación del pago de cuotas.

7.ª Diligenciar la declaración individual del trabajador para la obtención del título de asociado y tramitar éste; expedir o advenir los documentos que sus trabajadores necesiten para el reconocimiento de sus derechos.

8.ª Cumplir todas las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos Reglamentarios, demás disposiciones aplicables y los acuerdos que adopten los Organos de Gobierno de la Institución, interpretativos de unos y otras.

Art. 10. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta Rectora Nacional podrá autorizar la liquidación trimestral de cuotas a aquellas Empresas que lo soliciten y reúnan las siguientes condiciones:

- a) Tener un número de productores fijos superior a 50.
- b) No haber sido sancionada por morosa.

Art. 11. Las Empresas que cuenten con centros de trabajo en diversas provincias podrán solicitar, y la Junta Rectora Nacional acordar, que las liquidaciones de cuotas se realicen totalmente en la capital de la provincia donde radique la sede central de la Empresa, siempre que presenten tantas hojas de liquidación debidamente diligenciadas como centros de trabajo de la misma dependan, y atendiendo los requisitos que para el mejor servicio y funcionamiento consideren conveniente establecer los Organos rectores de la Entidad.

Art. 12. Todos los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de la Asamblea General o de la Junta Rectora, cuando fueren elegidos para ello, en la proporción que se establece en el título correspondiente de este Estatuto.

SECCIÓN 2.ª — De los socios protectores voluntarios

Art. 13. Serán socios protectores voluntarios aquellas personas naturales o jurídicas que, por donaciones a la Entidad o servicios extraordinarios prestados a la misma, se consideren con méritos suficientes para así ser conceptuados.

Art. 14. El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente solamente estará facultado para asistir con derecho a voz a las reuniones que la Asamblea general celebre, a cuyo efecto deberá ser citado oportunamente.

Art. 15. La concesión del título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea, a propuesta de la Junta Rectora.

CAPITULO III

De los socios beneficiarios

Art. 16. Los socios beneficiarios podrán ser:

- a) Socios beneficiarios obligatorios.
- b) Socios beneficiarios voluntarios.

SECCIÓN 1.ª — De los socios beneficiarios obligatorios

Art. 17. Serán socios beneficiarios obligatorios todos los productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de la Construcción y Obras Públicas y aquellos otros que se determinen.

Art. 18. Los socios beneficiarios obligatorios tendrán derecho a:

1.º Percibir las prestaciones y subsidios que les corresponda, con arreglo a lo establecido en los presentes Estatutos y en virtud de otras disposiciones o acuerdos del Organismo competente del Ministerio.

2.º Conocer la efectividad del pago por la Empresa de las cuotas correspondientes al mismo.

3.º Conservar su calidad de socio, con todos los derechos a los mismos inherentes, cuando sean jubilados y cobren la pensión correspondiente.

4.º Recurrir, ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, contra los acuerdos de los Organos de Gobierno de la Entidad en materia de reconocimiento de derechos, conforme se determina en los presentes Estatutos.

5.º Obtener el reconocimiento de su antigüedad profesional y como socio mutualista en cualquier otra Institución de Previsión Laboral, siempre que lo justifique debidamente.

Art. 19. Serán obligaciones de los socios beneficiarios obligatorios:

1.ª Extender la declaración de afiliación individual, consignando en la misma los datos necesarios para la obtención del título de Mutualista y entregándola a la Empresa.

2.ª Dar cuenta a la Empresa para que, a su vez, ésta lo comuniqué a la Delegación Provincial, de las variaciones y modificaciones de orden personal, familiar y profesional que puedan modificar la declaración inicial a que el anterior apartado se refiere.

3.ª Formular las declaraciones necesarias para facilitar el percibo de las prestaciones, las cuales deberán responder exactamente a la situación respectiva del beneficiario.

4.ª Presentar, unida a la solicitud consiguiente, la documentación que pueda precisarse para la concesión de los beneficios.

5.ª Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos Reglamentarios para la presentación de las solicitudes de beneficios.

6.ª Facilitar cuantos datos le sean interesados por los Inspectores e Interventores de la Institución cuando, en cumplimiento de su misión, los requieran para ello, allanándose, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que puedan encontrar en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar, si así lo hicieren, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

7.ª Cumplir los preceptos de los Estatutos Reglamentarios y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea general, de la Junta Rectora y de las Comisiones Permanentes Provinciales.

SECCIÓN 2.ª — De los socios beneficiarios voluntarios

Art. 20. Podrán pertenecer a la Institución, como socios beneficiarios voluntarios, conforme a las resoluciones que dicte el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, aquellas personas que desempeñen los cargos de Gerencia, Dirección o alto gobierno, a que se refiere el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo, siempre que aporten a su exclusivo cargo las cuotas patronal y obrera correspondiente.

Art. 21. La cuota de estos asociados será igual a la que corresponda abonar al trabajador de mayor categoría, según la Reglamentación Nacional de Trabajo vigente. Si percibiesen haberes inferiores, éstos servirán de base para la liquidación de las mencionadas cuotas, la cual se efectuará con arreglo a las normas que se establecen para con los demás asociados.

Art. 22. Aquellas personas a que hace referencia la presente sección que deseen pertenecer a la Entidad como socios beneficiarios voluntarios podrán solicitarlo de la misma dentro de un plazo de sesenta días, a partir de aquel en que comiencen a desempeñar el cargo.

Quienes se encuentren ejerciendo los cargos aludidos dispondrán igualmente, para solicitar su afiliación, de un plazo de sesenta días, a partir de la publicación de estos Estatutos en el "Boletín Oficial del Estado".

Expirado el plazo a que se refieren los párrafos anteriores, la Junta Rectora rechazará toda afiliación.

Art. 23. El hecho de solicitar la afiliación algunas de las personas que desempeñen cargos de Gerencia, Dirección o alto gobierno en la Empresa supone, además de la aceptación plena de los preceptos estatutarios por incorporación al régimen mutualista obligatorio, la imposibilidad de causar baja voluntaria en la institución, una vez que haya sido aprobada su admisión como socio, y durante el tiempo que desarrolle su actividad en sectores laborales comprendidos en estos Estatutos.

Art. 24. La liquidación de las cuotas a que hace referencia

el artículo 24 se efectuará por la Empresa en los mismos documentos y plazo que realicen las liquidaciones correspondientes al resto de su personal, pudiendo descontar sus importes a los interesados, siendo, por tanto, subsidiariamente responsable de aquellas liquidaciones y aportaciones.

Art. 25. El personal técnico o administrativo que, perteneciendo a cualquiera de las categorías profesionales que la Reglamentación de Trabajo define, asuma eventualmente funciones propias de los cargos a que anteriormente se hace referencia o desempeñen los mismos, no le serán de aplicación los preceptos contenidos en esta sección si el tiempo de eventualidad no excede de un año.

Art. 26. Los acuerdos de admisión o denegación de estas clases de socios se adoptarán por la Junta Rectora, previo informe de la Comisión Provincial Permanente respectiva: aquéllos deberán figurar en las actas con los antecedentes necesarios, con la finalidad de que el Servicio de Mutualidades y Montepíos pueda tutelar los intereses de la entidad y de los solicitantes.

SECCIÓN 3.ª — Disposiciones comunes a todos los beneficiarios.

Art. 27. Para adquirir derecho al percibo de las prestaciones que otorgan los presentes Estatutos es condición indispensable que el trabajador se halle afiliado a la entidad y se encuentre al corriente en el pago de sus cuotas.

Art. 28. El título de Asociado deberá obrar normalmente en poder del trabajador y será necesario igualmente para obtener cualquier beneficio o prestación de la Institución.

CAPITULO IV

De los demás beneficiarios

Art. 29. Serán igualmente beneficiarios todos aquellos que, sin tener la condición de socios de la entidad, tengan derecho a percibir las prestaciones, subsidios, auxilios o beneficios establecidos en estos Estatutos reglamentarios, con arreglo a sus preceptos y en virtud de la relación familiar que les una con los socios beneficiarios.

Art. 30. Serán obligaciones de las personas a que se refiere el artículo anterior:

1.ª Solicitar ante la Delegación Provincial, dentro de los plazos que en los presentes Estatutos se determinan y en la forma que se establece para cada caso, los beneficios que puedan corresponderles, ajustándose a la verdad en cuantas declaraciones formulén.

2.ª Aportar, junto a las solicitudes, los documentos, certificados y datos que para la concesión de los beneficios por la Entidad se les exija.

TITULO TERCERO

Organización y funcionamiento

CAPITULO PRIMERO

Del Gobierno del Montepío

Art. 31. Los Organos rectores y de gobierno de esta Institución son:

- a) La Asamblea general.
- b) La Junta Rectora Nacional.
- c) La Comisión Permanente Nacional.
- d) Las Comisiones Permanentes Provinciales.

Art. 32. Serán ejecutores de los acuerdos de los órganos de gobierno:

- a) El Director del Montepío.
- b) Los Delegados provinciales.

CAPITULO II

De los Organos rectores nacionales

SECCIÓN 1.ª — De la Asamblea general

Art. 33. La Asamblea general estará integrada por los siguientes miembros:

- a) Los Vocales natos:

Un representante del Ministerio de Trabajo, designado a propuesta de la Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Un representante del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Los Jefes de las Secciones Económica y Social del Sindicato Nacional de la Construcción y Obras Públicas.

El Director del Montepío.

b) Vocales electivos:

Veintiocho empresarios.

Doce elegidos entre las categorías de personal superior titulados, técnicos y auxiliares de obra.

Doce elegidos entre los administrativos.

Cincuenta y seis elegidos entre los profesionales o de oficio.

Tres elegidos entre los oficios auxiliares.

Cuatro elegidos entre los subalternos.

Art. 34. El Secretario del Montepío actuará de Secretario de Actas de la Asamblea y de los Organos derivados de ésta, sin derecho a voz ni voto.

Art. 35. Los Vocales de la primera Asamblea constituida ostentarán su mandato durante dos años.

En la tercera sesión reglamentaria de esta Asamblea se procederá al sorteo para la sustitución del 50 por 100 de sus componentes. Los restantes Vocales continuarán en sus puestos durante otros dos años más, siendo sustituidos al finalizar este plazo.

Todos los Vocales de la Asamblea podrán ser reelegidos.

Art. 36. La Asamblea general se reunirá una vez al año, y además cuando las circunstancias lo requieran o sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o a propuesta de la Junta Rectora, o bien por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

La convocatoria de la Asamblea general se hará con una antelación mínima de veinte días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

Art. 37. En las reuniones extraordinarias de la Asamblea general sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el orden del día.

Art. 38. Los miembros de la Asamblea general podrán hacer uso de la palabra:

- 1.º Para defender o impugnar una proposición.
- 2.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.
- 3.º Para rectificar una sola vez cuando hayan tomado parte en algún debate.
- 4.º Para una cuestión previa o de orden.

Art. 39. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea general, se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 40. Cuando un miembro de la Asamblea general se halle en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

Art. 41. El Presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea general a quien hubiese llamado al orden, e incluso ordenará su expulsión del local si ello fuese necesario.

Art. 42. Las votaciones serán nominales cuando así lo soliciten diez miembros de la Asamblea.

Art. 43. Cuando resulte empate en una votación, el Presidente decidirá con su voto.

Art. 44. Los acuerdos de la Asamblea general se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes, siendo indispensable, para que tengan validez, la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en la primera convocatoria, y en la segunda será suficiente que asistan sólo veinte miembros.

Art. 45. Desde el momento en que debiera haberse reunido en primera convocatoria la Asamblea general, al señalado para celebrar sesión en segunda convocatoria, mediará un espacio de veinticuatro horas, sin que por ningún motivo ni en ningún caso pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 46. Las deliberaciones y los acuerdos de la Asamblea general se harán constar en el libro de actas correspondiente, diligenciado por la Delegación Provincial de Trabajo y autorizado con las firmas del Presidente y Secretario.

(Continuará)

SECCION QUINTA

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Instrucciones sobre el racionamiento de pan a infantiles y a las madres gestantes

Se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, que, habiendo entrado en vigor el nuevo sistema de racionamiento infantil y de madres gestantes, a partir de la publicación de la presente orden en este **BOLETIN OFICIAL**, el racionamiento de pan a los niños menores de dos años y el suplemento a las madres gestantes se ajustará a lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en sus circulares números 677 y 683, esto es, de la siguiente forma:

Primer ciclo, lactancia natural: 100 gramos diarios.

Segundo ciclo: 100 gramos diarios.

Madres gestantes: 100 gramos diarios, como suplemento al racionamiento ordinario.

Por consiguiente, los niños comprendidos en la edad de cero a seis meses, con colección de cupones del primer ciclo, lactancia mixta o artificial, y los comprendidos en la edad de siete a doce meses (segundo ciclo), según lo determinado en las mencionadas circulares, no pueden percibir racionamiento alguno de pan, ya que en sustitución del mismo se les suministrará harina de trigo a través de los establecimientos de ultramarinos, Economatos o Colectividades donde tengan inscritas sus cartillas de racionamiento y en la cuantía establecida por la Superioridad.

Los niños comprendidos en el primer ciclo (lactancia natural) y en el tercer ciclo, que sean «reservistas de cereales panificables», conforme a lo dispuesto en el art.º 12 de la circular n.º 683, no podrán percibir el racionamiento de pan señalado.

Las Delegaciones Locales comunicarán a esta Provincial, del 1 al 5 del próximo mes de marzo, en el parte modelo H-11, el sobrante de harina que, a tenor de esta disposición, se produzca.

Zaragoza, 3 de febrero de 1949.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 526

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en Oficio-circular núm. 432, de fecha 19 del actual há dispuesto lo siguiente:

«Cúmpleme comunicar a V. E. que

por esta Comisaría General se ha acordado, con carácter provisional, para cumplimentar lo dispuesto en el 2.º párrafo del apartado d) de la circular 689 que regula la actual campaña azucarera en lo que respecta a azúcar que correspondé a los cultivadores acogidos a los beneficios de reserva, teniendo en cuenta las dificultades que, en principio, ofrece su puesta en práctica, dado lo avanzado de la campaña y el comienzo de las adjudicaciones a los industriales acogidos a los beneficios aludidos, con cargo a los cuales han de entregarse a los cultivadores las cantidades que les corresponden a tenor de dicha disposición, se apliquen durante la expresada campaña las siguientes normas:

1.ª Las fábricas azucareras confeccionarán, a la mayor brevedad posible, las relaciones correspondientes, en las que se incluirán los cultivadores que tengan contratada la entrega de remolacha con ellas, si bien dicha entrega se efectúa a nombre de industriales acogidos a los beneficios de reserva. Dichas relaciones serán idénticas a las que corrientemente vienen enviando a este centro, a tenor de lo dispuesto en los apartados (a) y (b) del artículo 40 de la Circular 689, con la modificación correspondiente a los porcentajes de azúcar a entregar, que serán los señalados en el párrafo 2.º del apartado d) de dicho artículo, añadiéndose, además, el dato del nombre del industrial a cuyo nombre figure la reserva.

2.ª Con arreglo a las cantidades que se consignan en dichas relaciones, dos ejemplares de las cuales serán enviados a este Centro, quedan las fábricas facultadas para, con cargo a las órdenes de adjudicación que se cursen a favor de los industriales reservistas, entregar a cada cultivador la cantidad que le corresponda.

A dichos efectos, las guías de circulación correspondientes serán dadas con cargo a la que haya de expedirse en relación con la orden de adjudicación, es decir, exactamente igual que si ésta se fraccionase en varias, expidiéndose por los Interventores de Aduanas en la forma prevista en el artículo 17 de la circular 689.

Cualquier incidencia o aclaración que surgiere en relación con las presentes normas deberá ser consultada a este Centro, por el que, para la próxima campaña se estudiará detenidamente el resolver definitivamente el problema que plantea el llevar a la práctica lo dispuesto en relación con el asunto mencionado».

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 28 de enero de 1949.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

SECCION SEXTA

Incluidos en el alistamiento para el año 1949, en los pueblos que seguidamente se relacionan, por ser naturales de los mismos, los mozos que al final se expresan, y desconociéndose el paradero de los mismos, se les cita por medio de la presente para que comparezcan en dichos Ayuntamientos o en el de su residencia o Consulado respectivos, si se halla en el extranjero, a los actos de rectificación del alistamiento, cierre del mismo y declaración de soldados, que tendrá lugar los días 30 de enero, 13 y 20 de febrero, respectivamente, advirtiéndoles que de no comparecer serán declarados prófugos a todos los efectos.

BADULES

Manuel Sanz Toquero, hijo de Juan y de Rosa, nacido el día 13 de diciembre de 1928.

CALCENA

Antonio Martínez Martínez, hijo de Domingo y de Francisca, nacido el día 1.º de agosto de 1928.

ERLA

Julián Ena Abad, hijo de Anastasio y de Prisca, nacido el día 18 de octubre de 1928.

FABARA

Jesús Morano Martínez, hijo de Antonio y de María.

Vicente Valén Llop, hijo de Joaquín y de Manuela.

LETUX

Angel Izquierdo Moreno, hijo de Marcos y de Santas, nacido el día 20 de septiembre de 1928.

Nicolás Molinos González, hijo de Silverio y de Manuela, nacido el día 29 de diciembre de 1928.

PUENDELUNA

Ramón Prats Alcolea, hijo de Jorge y María-Cruz.

VILLADOZ

Jorge ASENSIO Catalán, hijo de Saturnino y de Elena, nacido el día 23 de abril de 1928.